

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE AGOSTO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 376

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Chico Vega*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación,
Comercio, Industria y Telecomunicaciones

LEY

Para enmendar el inciso (5) del Artículo 8 de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña"; a los fines de aclarar que los límites máximos dispuestos en ese inciso aplican tanto a artículos producidos, ensamblados o manufacturados en los municipios de Vieques y Culebra como a empresas sin fines de lucro que emplean personas ciegas o empresas sin fines de lucro que emplean personas con impedimentos severos; y para corregir errores técnicos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña", establece la política pública en lo relativo a las compras gubernamentales en bienes y servicios, crea la Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña y define los parámetros para la inversión gubernamental en productos y servicios producidos localmente.

En el año 2008, se enmendó dicha Ley, mediante la Ley Núm. 117 de 17 de julio, para incluir en la política pública preferencial de compras del Gobierno a los productos envasados, ensamblados, producidos o manufacturados por empresas sin fines de lucro que emplean personas ciegas o personas con impedimentos severos.

En el inciso 8 de la Ley 14, *supra*, según enmendada, se establecen los límites máximos en los parámetros de inversión para ser elegibles. En el inciso 5 se establecen límites máximos mayores a los establecidos cuando se trate de artículos producidos, ensamblados o manufacturados en los municipios de Vieques y Culebra o por una empresa sin fines de lucro que emplee a personas ciegas o en una empresa sin fines de lucro que emplee a personas con impedimentos severos. Por error involuntario se omitió la letra “o” entre la palabra “Culebra” y la palabra “por”. Ello ha provocado una interpretación erróneamente restrictiva por parte de funcionarios de la Compañía de Fomento Industrial. Según los funcionarios esa disposición aplica solamente a artículos de empresas sin fines de lucro que estén ubicadas en Vieques o Culebra. De la lectura integrada de ese párrafo con los subincisos siguientes surge la intención legislativa de que esa disposición aplicará tanto a artículos de Vieques o Culebra o a artículos de empresas sin fines de lucro que empleen personas ciegas o con impedimentos severos; aunque sean empresas ubicadas en otras partes de Puerto Rico.

La interpretación restrictiva de la Compañía de Fomento Industrial es contraria a la intención legislativa y derrota el espíritu y el propósito que motivó su aprobación; por lo cual la Asamblea Legislativa desea aclarar la verdadera intención legislativa, mediante esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (5) del Artículo 8 de la Ley Núm. 14 de 8 de
2 enero de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria
3 Puertorriqueña”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 8.-Clasificación de Productos y Servicios

5 La Junta de Preferencia deberá clasificar los servicios rendidos en Puerto
6 Rico, así como los artículos extraídos, producidos, ensamblados o envasados en
7 Puerto Rico, o distribuidos en Puerto Rico por empresas con operaciones
8 sustanciales en Puerto Rico, tomando en consideración, al asignar el parámetro
9 de inversión correspondiente, si el artículo o servicio es ofrecido por una
10 empresa con operaciones sustanciales en Puerto Rico; utilizando los siguientes

1 factores, el valor añadido en Puerto Rico, el número de empleos, la nómina local,
2 el capital de origen local, las operaciones de investigación y desarrollo en Puerto
3 Rico, y el país de origen de los materiales utilizados en el caso de la compra de
4 productos. La Junta asignará el parámetro de inversión correspondiente dentro
5 de los siguientes renglones:

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (3) ...

9 (4) ...

10 (5) Servicios ofrecidos por empresas pequeñas o medianas o de base
11 cooperativa radicadas en Puerto Rico hasta un dos (2) por ciento.

12 Se dispone además, que la Junta tendrá discreción para conceder un cinco
13 (5) por ciento adicional en casos extraordinarios de artículos y servicios, en
14 productos agrícolas y en productos de empresas cooperativas, mediante los
15 parámetros que se establezcan por reglamento.

16 No obstante, en cuanto a los límites máximos establecidos en los incisos
17 (1) al (4) anteriores, en el caso de artículos producidos, ensamblados o
18 manufacturados en los municipios de Vieques y Culebra, o por una empresa sin
19 fines de lucro que emplee a personas con impedimentos severos y no videntes, se
20 asignarán los siguientes límites máximos:

21 (a) cuando se trate de artículos envasados...

22 (b) ...

1 (c) ...

2 La Junta deberá mantener...

3 En todas las agencias, departamentos, corporaciones públicas y

4 otras subdivisiones del Gobierno, el delegado comprador o el

5 gerente de compras vendrá obligado a suministrar de manera

6 mensual a la Junta, la información referente a las subastas y

7 compras que lleven a cabo bajo esta Ley.”

8 Sección 2.-Esta Ley tendrá vigencia al momento de su aprobación.